

la preponderancia. Cuando posteriormente perdieron su vigor las antiguas razas y salieron las naciones nuevas de elementos confusos, no fue posible mantener el derecho personal, fundado en la diferencia de origen. En el feudalismo no se averiguó a qué raza pertenecía el hombre, sino a qué feudo; y las instituciones germánicas se arraigaron en el Norte, no como derecho personal, sino como costumbre local. Al revés como en el Mediodía predominaba la población romana, conservó el derecho romano su unidad y su antigua forma. Hasta cuando esta población se confundió en una nación nueva, este derecho, no rigidamente original como el germánico, sino rico de ciencia y de ideas, vasto y flexible, pudo adaptarse a una revolución y seguir sin dificultad la marcha de la sociedad a que servía.

Comparaciones.—Habitados como estamos á gobiernos en que todo el impulso procede de arriba, á leyes fijas, uniformes para todo el reino, á la igualdad de los ciudadanos bajo un jefe, nos es difícil formarnos una idea exacta de la sociedad de entonces, tan estravagantemente congregada, con tantos señores como hombres había con fuerza y voluntad de serlo, y con leyes que obligaban solo á los que no querían resistirlas, variando de hombre á hombre segun la nación ó la categoría. Sin embargo, para formar una idea de aquel estado de cosas, y juzgar cuánta fué la tarea de los que aspiraron á sustituir una regla fija á un desorden sistemático, podemos fijar la atención en algunos gobiernos todavía subsistentes en Europa, en los cuales la conquista no fué modificada por el sistema feudal.

En Hungría muchas naciones se hallaron sucesivamente sobrepuestas ó aproximadas unas á otras, sin asimilarse por esto. Los nobles, es decir, los magiáres, raza dominadora, se dividen en magnates riquísimos y dignatarios, en nobles propietarios y en hidalgos que no poseen bienes raíces, si bien, á pesar de su miseria, conservan sus privilegios. Estos nobles, reunidos al alto clero, á las ciudades libres reales, á las aldeas privilegiadas, y á las tribus de los kumanos y de los yazigos, forman el *pueblo húngaro*, en el cual reside el derecho de elegir rey, de concurrir con él á la confección de las leyes, y de imponer las contribuciones en la dieta trienal, en la cual los húngaros toman asiento con espada y espuela y discuten en lengua latina. Despojado el resto de la nación de todo derecho político, no tiene que hacer más que pagar lo que le toca (*miseria contribuens plebs*).

El rey hace la guerra y la paz, si bien no puede ordenar el levantamiento en masa sino con el asentimiento de la nación, por lo cual se entiende siempre la nobleza: jura respetar la constitución, hace ejecutar las decisiones de los tribunales judiciales, no destituir á nadie sin que preceda juicio, y autorizar á los húngaros para empuñar las armas en el caso de que sean violados sus privilegios. El noble, ciudadano del Estado, puede poseer tierras

en todo el reino; el ciudadano solo en el territorio de la ciudad de que es miembro. El noble no puede ser molestado en sus bienes ni en su persona, como no sea convicto de un delito, ó bien por casos de Estado ó por haber sido cogido *infraganti* ó por desercion del ejército noble; depende directamente del rey, y ni él ni sus bienes están sujetos á prestacion ninguna. A él solamente corresponden las magistraturas, los empleos del condado y la administracion de justicia: está exento de alojamientos, y en caso de necesidad sirve en el ejército insurreccional á su costa en el interior, y á expensas del público en el exterior. El es el primer juez de sus aldeanos y siervos, y puede expulsar al que no es noble de los bienes nobles (38).

Propietario único de los bienes inmuebles es la corona, á la cual vuelven á falta de sucesion. El poseedor puede hipotecarlos por treinta y dos años, hipoteca de naturaleza particular, porque entrega la propiedad. Hay tres casos en los cuales puede tambien enajenarla; pero el que la adquiere temporal ó perpetuamente no puede transferirla á otros por suma mayor que la desembolsada. Y la razon es que el primer poseedor conserva siempre el derecho de recobrarla; y ni por el transcurso de muchos siglos, ni por confiscaciones, ni por correrías de los turcos y de los tártaros, ni por la trasmision de veinte familias prescribe este derecho (derecho de aviticidad), el cual puede calcularse cuán gran obstáculo es para la propiedad. Por tanto una propiedad subdividida entre hijos, dada en dote, hipotecada por los unos y arrendada por los otros, subsiste siempre en la condicion de usufructo, de donde se derivan infinitos litigios entre los mismos propietarios, ó con los compradores, ó con los hipotecarios. Si el poseedor de un terreno pierde el pleito, y no tiene otra manera mejor de conservar su posesion, puede recurrir á las armas, ó lo que es lo mismo, con la amenaza de la espada ó el palo alejar al nuevo propietario que vaya á ocupar la tierra, y el cual seria reo de violencia si no hiciese caso de estas amenazas.

El paisano recibe del poseedor una tierra que cultivar, mediante un cánon y servicios personales, pagados los cuales, tiene derecho á su propiedad, no puede ser expulsado de ella, y puede donar ó vender tal derecho. El cánon por lo general consiste en el quinto de los frutos para el señor, otro

(38) Solamente en estos últimos años se ha establecido que sean elegidos los jueces por los señores, en atención á su mérito y sin consideracion al nacimiento. Algunos condados han concedido á todos los *honorarios* el derecho de votar en los nombramientos para los empleos de condado. Véase GUSTERMANN, *Ungarisches Staatsrecht*; HOFRATH VON PIRINGER, *Ungarus Bänderien, und desselben gesetzmässige Kriegsverfassung*; GRAF SZECHENYI, *Der credit*.

Todo esto queda alterado por la revolucion de 1848; y habiendo logrado el Austria dominar la Hungría, quiere introducir un derecho único entre todas las razas.

tanto para el clero, y cincuenta y cuatro dias con carreta de dos caballos, ó el doble sin caballos. Puede redimir estos dias de trabajo á razon de treinta á cuarenta céntimos por dia. Por lo demás el paisano puede poseer bienes muebles, y si cae en la miseria, el señor debe mantenerlo y pagar sus deudas. Las revueltas han multiplicado en Hungría los siervos del terruño.

Cada magnate que no asista personalmente á la dieta, puede enviar un representante; pero éste no tiene entrada sino en la Cámara Baja; en ella tienen un voto colectivo todas las ciudades reales, otro todos los cabildos, y otro cada condado; pero la soberania no reside en la dieta, sino en las pequeñas asambleas que simultáneamente se celebran en cada uno de los cincuenta y dos condados, pues que los diputados no pueden apartarse de las instrucciones, alguna vez sumamente minuciosas, que reciben de ellas. El clero tiene los mismos privilegios que los nobles y algunos que le son peculiares. Solo la dieta puede naturalizar á un extranjero.

A más del gobierno de los *ispán* ó palatinos, las ciudades conservan una administracion municipal. El gobierno real ha favorecido continuamente la emancipacion de las ciudades, y éstas ó se han rescatado por el dinero del poder del señor, ó se han puesto bajo la inmediata dependencia del palatino ó del rey, el cual ha procurado que en la dieta obtuviesen privilegios de los nobles. En las mismas ciudades sin embargo son pocos y por lo general alemanes, los que tienen el derecho de ciudadanía; los banqueros y negociantes aunque sean grandes capitalistas, los artistas, profesores y forasteros de todas clases, están fuera de la ley comun.

Viven, pues, en el mismo territorio cuatro millones de magiáres ó húngaros, cinco de esclavos, dos entre alemanes, valacos, griegos, albaneses, armenios, judíos y zingaros. Dedicase el magiár á los ganados y al campo; el alemán al comercio y á las minas; el valaco tiene hospederías, los esclavos y los croatas se ocupan en la agricultura y en el comercio; son traficantes y arrendatarios los judíos y los armenios; los zingaros trabajan el hierro, son músicos y hacen de corredores, los eslávacos son marineros, cazadores y carreteros. Aunque existe una coleccion de leyes dictadas por los diversos soberanos, cada uno de estos pueblos conserva costumbres particulares, ó privilegios que fueron garantizados al tiempo de su union, y algunos siguen el derecho germánico, lo cual equivale á vivir segun la ley romana de la Edad Media. Teniendo leyes especiales cada Estado, cada pueblo ó civilizacion tiene tambien especiales magistrados, y cada uno es juzgado por sus iguales. Seria prolijo y sumamente complicado explicar la composicion de los diferentes tribunales de quienes dependen, tanto en lo civil como en lo criminal, segun su origen; baste decir que hay individuos de fortuna ínfima que no pueden ser juzgados más que por el rey, al igual de los magnates que descienden del mismo tronco que ellos. Si se sus-

citan disputas entre dos individuos que tienen una jurisdiccion diferente, el jefe escoge un asesor para representar á cada uno de ellos, con facultad de asociarse tantos hombres buenos como le parezca conveniente.

Debe, pues, proponerse el rey por objeto refrenar la nobleza que limita su poder, y de realzar en su consecuencia á la plebe y á los esclavos, asegurándoles algunos derechos con auxilio de leyes ciertas y sometiendo á los tribunales reales. Maria Teresa y José II tomaron empeño en desprender á los siervos del terruño; pero la nobleza se opuso siempre á que una medida general les permitiera poseer, y á que las tierras del magiár y del extranjero fuesen tasadas con igual medida. Vease, pues, una imagen que sobrevive de la Edad Media.

En Rusia es tan numerosa la clase de nobles, que se calcula en ochocientos mil individuos, lo cual da una proporcion de un noble por cada sesenta hombres: hay uno por cada diez y seis en la Volinia, y uno por cada diez en Podolia, es decir, que hay tantos como descendientes de la raza conquistadora. Les corresponden todos los cargos legislativos, administrativos y judiciales; participan de los ascensos rápidos en el ejército, están exentos de impuestos personales; de alojamientos militares, de cargas sobre la venta de sus productos y de quintas. No pueden ser juzgados más que por sus iguales, hasta en materias contenciosas, y no son pasibles de penas aflictivas: solo ellos poseen esclavos y trafican con sus personas. El principe Carlos Sangouka, muerto en 1840, ha dejado dominios de cincuenta y seis mil acres de estension con veinte y cinco mil paisanos, y más de seis millones de florines en metálico.

Hay en cada gobierno una asamblea de diputados (*dvorianskoyé sobranie*) que vela por los intereses de la nobleza, lleva las listas genealógicas, y puede recurrir al emperador directamente. Tambien tienen los nobles un tribunal particular de curaduria para la tutela de los menores.

El organizador debe propender del mismo modo á disminuir este desmesurado poder de la raza conquistadora. Y en un principio, merced á los czares, pudo el clero ser participe de todos los derechos de la nobleza, á escepcion del derecho de poseer esclavos; de consiguiente todo individuo libre pudo hacerse igual al señor por este camino que le estaba abierto. Vino enseguida Pedro el Grande, que descargó un terrible golpe sobre la aristocracia territorial, decidiendo que la nobleza no solo se adquiriria por derecho de nacimiento, sino tambien por servicios civiles y militares. Así desde entonces los ciudadanos de mérito, mercaderes, ricos ciudadanos y artesanos pasan continuamente á esta clase; disminuye mucho el crédito de la aristocracia de raza, pero tambien estorba que adquiera vigor el cuarto estado, del cual sale uno tan luego como se hace poderoso por su crédito ó por su dinero.

Respecto de los habitantes del campo, unos son cultivadores libres, otros están pegados al terreno. Sin embargo aquí también el soberano ha concedido privilegios á los siervos de la corona, de tal modo, que constituyen una clase media entre los esclavos y los individuos libres; de esta suerte la plebe rusa será llamada un día á gozar de los derechos que la naturaleza ha conferido al hombre. Cerca de ocho millones de paisanos se hallan en esta condicion nueva, y quedan todavía diez millones en una esclavitud verdadera. Un ukase del emperador Alejandro promulgado en 1819, ha permitido á todo súbdito ruso ejercer la industria, aboliendo las esclusiones.

Aun podríamos citar la Irlanda, país en que el pueblo y la aristocracia están radicalmente separados, y la Polonia, donde los *szlachet*, conquistadores extranjeros, se unieron á los *zemianin* ó propietarios indígenas. En la revolucion polaca de 1830 hemos visto á los siervos del terreno asustarse cuando cundía la noticia de que iban á ser puestos en libertad, como si hubiera equivalido á privarles de sus medios de existencia arrancarles del poder de aquellos que estaban obligados á mantenerlos. Así, uno de los primeros actos de los insurgentes, á quienes el éxito desgraciado no quita el nombre de héroes, fué la prohibicion de proponer la emancipacion de los esclavos. Sofocada la insurreccion, el emperador de Rusia, proscribiendo á los grandes señores y confiscando inmensos dominios, mejoró la condicion de los siervos, y preparó la verdadera libertad. De este modo la Providencia hace que el mal redunde en provecho de la humanidad, y esto debe ser buena enseñanza para los que se asombran de que en la Edad Media se conservara por tan largo tiempo la servidumbre, cuando el cristianismo había promulgado la igualdad natural de los hombres (39).

También los turcos permanecieron en Europa como un ejército acampado, sin fundirse nunca, en el transcurso de tantos siglos, con los vencidos. En general se ingirieron en medio de los indígenas sin destruir ni reemplazar la raza nativa. Contuvieron sus progresos, sin que ellos hicieran ninguno, sometiéndola á un gobierno execrable y á un sistema de dominacion individual sobre los rajás, que ha durado hasta la época presente. Las naciones súbditas (y lo mismo acontecia con los romanos en la Edad Media) al mismo tiempo que vienen á ser tan inferiores en el orden político y social á la nacion dominante, son superiores á los

(39) En 1817, cuando el rey de Wurtemberg abolió la esclavitud personal, se suscitaron graves quejas, no solo entre la nobleza, interesada en conservar el antiguo orden de cosas, sino también entre los escritores y juriconsultos. Es satisfactorio observar la marcha que siguió el Austria, si bien con su acostumbrada lentitud, para emancipar á los siervos de Hungría, hasta que la revolucion de 1848 le dió el medio de abolir todas las servidumbres personales.

vencedores en facultades y doctrina. Apenas podemos figurarnos que aquellos invasores feroces concedieran algunos derechos á los vencidos, y, en efecto, no los concedieron, sino que aceptaron alguna cosa de lo pasado. De esta suerte, los rajás rigen los negocios de sus concejos por medio de magistrados municipales electivos, proveen á la reparticion y á la recaudacion de los impuestos, hallándose escludidos del servicio militar y de los empleos civiles. Desde entonces no son esterminados por las guerras, en que no toman parte alguna, y su número se aumenta á la par que disminuye el de los opresores; pero no se armarian en obsequio de los intereses de estos en caso de invasion extranjera, y los turcos no tendrian para defenderse más que sus propios brazos, como sucedió á los godos y á los longobardos de Italia contra los griegos y los francos.

De consiguiente, el que quisiera proporcionar alguna mejora á este país, debiera dar realce á la condicion de los rajás; en esto pensaba precisamente Mahmud, que permitió en 1833 que formaran parte del ejército hasta los cristianos; pero como no podian obtener grados, se alistó corto número de ellos. Al revés, su gran enemigo Mehemet Ali creaba en Egipto un ejército árabe, en el que podian llegar los cristianos hasta el grado de capitanes; y con esto habria podido asociar á su fuerza la inmensa de los indígenas, si de otras maneras no los hubiese perjudicado.

Sin multiplicar los ejemplos, nos parece que estas indicaciones bastarán ó ayudarán á lo menos para explicar la condicion de los países invadidos en la Edad Media, y los progresos que hicieron los gobiernos regulares (40). Continuaremos, pues, esponiendo su constitucion respectiva.

Juicios.—Ya hemos indicado como administraban justicia los bárbaros antes de la invasion. Aunque no queramos ver en ellos, á semejanza de Sismondi, una especie de bandidos sin vínculos sociales, la carencia de documentos positivos ó el habernos sido transmitidos estos al través de la negligencia y de las preocupaciones de los romanos, no nos consiente poner en claro sus instituciones y sus usos. Gentes que ignoraban el arte de escribir, que no tenían propiedades estables, que no hacian uso de testamentos ¿podian tener muchas leyes? La equidad natural y ciertas costumbres bastaban para resolver la mayor parte de las dificultades poco complicadas que podian nacer de relaciones estrechamente sencillas. Todavía vemos que la parte más notable y más importante

(40) Cárlos Troya en la conclusion de su discurso sobre la *Condicion de los romanos vencidos por los longobardos*, reprueba estas comparaciones establecidas por nosotros, porque las diferencias son siempre mayores que las semejanzas. Sin embargo, no hemos tenido ánimo para suprimirlas, por parecernos que verdaderamente ilustran la época de las conquistas de los bárbaros.

de la legislacion inglesa consiste en antiguos usos, en casos análogos y en decisiones anteriores (*precedents*) que en definitiva no son más que restos mejorados de aquellas costumbres.

Garantia reciproca.—Sin embargo no se hallaban desprovistos los bárbaros de toda forma de tribunal, y Tácito nos demuestra que los asuntos civiles de poca importancia eran llevados ante los magistrados locales, que tal vez no eran otra cosa que árbitros elegidos libremente, y que las causas importantes, como también los asuntos criminales, eran sometidos á la asamblea de la tribu (*gaulding*) (41). Este era entre todos los pueblos germánicos el tribunal supremo. Hallase la razon de esto en una institucion probablemente comun á todos los germanos, en la fianza ó *wadia* que prestaba cada judicatura á la nacion entera, las centurias á la judicatura, las decanias á la centuria, por último á la decania los jefes de las faras que la componian, de modo que todos eran solidariamente responsables unos de otros.

Esta organizacion que más tarde fué causa de los progresos de la industria y de la libertad individual y política en Inglaterra, se presentaba más á las claras entre los anglo-sajones. Uníanse los hombres en pequeñas comunidades de diez familias (*teodunge*), ó de ciento (*hundrede*), en las cuales todos los hombres libres (*freonnan*), debian ser alistados bajo un decurion (*tien heofod*) ó un centurion. Estos jefes eran magistrados judiciales, y los socios tenían obligacion de pagar solidariamente por aquel que hubiéra podido incurrir en una pena, así como recibian en comun lo que era debido en compensacion á uno de ellos. Todos y cada uno estaban interesados en estorbar el delito, en entregar al culpable y en perseguir al ofensor (42), y los juicios venian á ser de esta suerte una especie de negocio de Estado que se trataba en comun, teniendo todos los mismos intereses: todos concurrían igualmente, si lo requería el caso, á asegurar la ejecucion de las sentencias armados contra los parciales del ofensor.

Se inclina uno á creer que otros pueblos germánicos estuvieron organizados con arreglo á este sistema de seguridad mútua, aun después de su emigracion, cuando se ve á Clotario II ordenar que se formen compañías de cien hombres para perseguir á los ladrones nocturnos, y que todos acudieran sucesivamente á rechazarlos; que haya responsabi-

(41) *Principes qui jurá per pagos vicisque reddunt... Licet apud concilium accusare quoque, et discrimina capitibus intendere.* Cap. 12.

(42) Este sistema se halla explicado en el capítulo 20 de las leyes de Eduardo: *Hæc securitas hoc modo fiebat; scilicet quod de omnibus villis totius regni sub decemali fidejussione debeant esse universi: ita quod si unus ex decem forsificerit, novem ad rectum eum haberent: si aufugerit... capitalis de friborgo... si duodecimo existente, purgaret se, et friborgon sum, si facere possit, de forsifacito et fuga supradicti malefactoris. Quod si facere non possit, ipse cum friborgo suo damnum restaret.*

lidad respecto de la compensacion debida al ofendido, y más cuando se hallan los centenarios, no solo entre los francos, sino también entre los alemanes, y especialmente entre los longobardos, que tenían á su mismo decanos ó jefes de diez hombres. No era admitido el extranjero en esta seguridad mútua, y respondía por el su huésped mientras permanecía en su territorio. Hasta le acompañaba á su partida, dirigiéndole hacia la nueva residencia, no por urbanidad como se cree generalmente, sino para estar cierto de que no cometía ningun delito.

No eran, pues, solo las asambleas reuniones legislativas, sino también judiciales. Todo hombre libre que tuviera derecho de empuñar las armas asistía á ellas, y eran dirigidas por los jefes que mandaban el ejército. Aunque este fuera uno de los más preciosos privilegios, hubo necesidad de modificar este sistema, cuando la conquista hubo extendido las jurisdicciones y complicado las relaciones con los vencidos, pero la dificultad de reunir con frecuencia á todos los nacionales, obligó á atenerse á la convocatoria en cada distrito de cierto número de arimanes para la investigacion y el fallo.

De aquí resultaron tres clases de tribunales, la corte del rey (*curia regis Hofgericht*) presidida por éste ó por el conde del palacio, y compuesta de todos los leudos, vasallos ó inmediatos á la persona del príncipe: la corte señorial, celebrada también por el rey, aunque asistido por corto número de vasallos, y la del conde, á la cual congregaba á unos pocos libres de su distrito. En su origen el conde debía ser elegido por el pueblo, pero cuando hubo consolidado la conquista entre los bárbaros el poder real, fueron instituidos por el príncipe, quien les delegó la autoridad civil. Había además el centenario (*tunginus*) que juzgaba en su canton y el decano en su marca: por otra parte, estos tribunales no estaban subordinados unos á otros, ni eran distintos en cuanto á la competencia, diferenciándose solo por una jurisdiccion más ó menos vasta. Esta institucion comun, salvo algunas variedades á los anglos y á los longobardos, tiene por carácter asociar la jurisdiccion civil al mando militar.

Procedimientos.—Los doce escabinos, que frecuentemente intervenian en los procesos, eran de la nacion de las partes (43) y se los llamaba bajo juramento á fallar sobre el hecho, no sobre el derecho. Cuando el ofendido citaba á alguno delante del *mallo* de los hombres libres, los jueces fueran el conde ó los duunviros, no tenían que hacer más que determinar el punto legal, es decir, lo que la ley ordenaba respecto del hecho alegado, y establecer la pena ó la compensacion legal.

Naturalmente debía ser público todo procedimiento teniendo el derecho y aun la obligacion de concurrir al juicio toda persona libre, debien-

(43) En un litigio de Ausona (*Vie d' Osona*) del año 918, asisten 16 jueces para los romanos, 4 para los godos, 8 para los salios. *Gallia christ.* t. XIII, Instr. col. 2.

do por consiguiente conocer la demanda, la defensa y las pruebas. Nunca se había pensado, pues, en ocultar el procedimiento, los acusadores, los testigos, el debate, hallándose la sociedad interesada como negocio propio en saber que uno de sus miembros estaba garantido de la mejor manera, ó que con razón se le había impuesto la multa, que estaba obligado á pagar por él. En otro lugar veremos como se introdujo el procedimiento secreto, que prevaleció más ó menos en todos los sistemas europeos, escepto en Inglaterra (44).

Pero si los hombres libres no podían ser juzgados más que por la asamblea de sus iguales, los vasallos, los anstrustiones, los siervos, los colonos, continuaban sometidos á las jurisdicciones propias y territoriales del señor ó del amo; jurisdicciones que vinieron á ser parte del fondo dominante, cuando el feudalismo fué general y hereditario.

Pruebas.—Había, pues, que convencer no á un juez ó á un tribunal, sino á todo el pueblo; y la realidad del hecho, la culpabilidad del acusado debían ser discutidas de otra manera que entre nosotros. ¿Era posible probar por papeles y por testimonios entre pueblos que escribían poco, y eran ajenos á la habilidad necesaria para apreciar el valor de las pruebas? Por estas razones no se formaba proceso, sino en caso de fragante delito, ó de violación de un deber contraído con las formalidades legales. No se halla mencionado el tormento más que como un resto de la ley romana contra los esclavos (45). Eran las pruebas más ordinarias y características los conjuradores (46), la ordalia (47) y el duelo.

(44) Filangieri por censurar las legislaciones de su época elogió demasiado los procedimientos entre los bárbaros. «No hay código de los bárbaros que no determine la acusación judicial mejor que las naciones civilizadas modernas. Ninguno niega al ciudadano el derecho de acusar, y no pensó en combinar la libertad de acusar con la dificultad de calumniar. En los capitulares de Carlomagno se establece que el juez no pueda juzgar á uno si falta un acusador legítimo (Cap. C. M. et Lod. l. 5, cap. 248. *Edict. Theod.*, cap. 20). El edicto de Teodorico impone la pena del talion al calumniador (*Edit.* cap. 13; *Cap. C. M.* l. 6, cap. 329; l. 7, cap. 180). Teodorico prohíbe la acusación secreta (cap. 50). En los capitulares de Carlomagno, que no juzgue el juez en ausencia de una parte (l. 7, cap. 45, 167). Excluyen los lombardos al que hubiese dado prueba de mala fe (*Cod. Long.* l. 11, 51 de *testib.*, § 8), ó al que por su condición y sus delitos hubiese perdido la confianza de la ley (*Cap. C. M.* l. 1, capítulo 45; l. 4, cap. 144; l. 6, cap. 129). Los testigos declaraban en presencia del acusado; presente él, los interrogaba el juez; y podía interrumpirlos en sus contestaciones.—Estas buenas constituciones pueden hacer que se avergüence la Europa moderna, que envuelve los procesos en el misterio.» *Ciencia de la legis.*, lib. III, cap. 2 y 3.

(45) *Leg. Burgund.*, tit. 7.

(46) *Conjuradores, collaudantes, purgatores, sacramentales, consacramentales*; entre los longobardos, *aidos de eid*, juramento.

(47) *Urtheil juicio* en alemán; *oerdeel* en holandés.

Conjuradores.—Hallase fundado el sistema de los conjuradores en el espíritu de tribu y de seguridad mutua de que hemos hablado, el cual hacía que los germanos se agruparan entorno de su deudo ó de su consocio en aquella lucha judicial, según lo hacían en un combate en que se trataba de ejercer una venganza. Comparecía el reo rodeado de cierto número de amigos ó de deudos que juraban era inocente del hecho que se le imputaba, ó que declaraban prestar entera fé al juramento que había hecho.

Por mucho que repugne dar crédito á personas que juran en una causa en que tienen interés, y más todavía admitir sobre un hecho testimonios negativos que no consiente su naturaleza, no es menos cierto que tal fué el uso de todas las naciones de raza germánica. No se trataba de aclarar el asunto de hacer indagaciones ni interrogatorios; se prestaba el juramento y esto bastaba; y resultaba inocente el reo si una unión de hombres libres estaba dispuesta á sostenerle con su palabra y con su acero. Comúnmente ascendían los que juraban á doce, contándose el acusado, aunque no siempre se dejara la elección á este último. En ciertos casos llevaba consigo cinco y el acusador seis, lo cual formaba la docena exigida. Rotaris decidió que en las causas que escudieran del valor de veinte sueldos, jurara el demandante con doce sacramentales; seis nombrados por él, uno por el demandado y cinco por ambas partes reunidas (48). Pero algunas veces ascendía su número á veinte, á cincuenta, á setenta y dos, y hasta á ciento, según la categoría del reo ó la gravedad de la acusación. Trescientos testigos y tres obispos atestiguaron por juramento á Gontran de Borgoña la legitimidad de un hijo de Fredegunda. Entre los longobardos el primer sacramental ponía la mano sobre una cosa sagrada, el segundo ponía la suya sobre la del primero, y así sucesivamente los demás hasta el acusado que, apoyando su mano el último, pronunciaba el juramento. En todos los casos no podía ser condenado ni absuelto definitivamente si los conjuradores no estaban unánimes, como se practica en el jurado inglés todavía. Pero si reflexionamos que una de las convenciones de las gildas (49), era que nunca un socio depusiera contra otro, reconoceremos aquí un nuevo obstáculo para la justicia, á la cual se suministraban generalmente más medios de escusa que de convicción. Parece como si hubiera querido ofrecer con esto un incentivo á aquellos hombres feroces para atraerles ante los tribunales, y apartarles del designio de recurrir á la venganza privada.

La Iglesia sancionó con el mismo fin la prueba del juramento que se prestaba entre preces y bendiciones rituales sobre las reliquias, sobre armas benditas, sobre el Evangelio, en que está escrito,

(48) Rotaris lib. 364.

(49) Véase la nota (46) al cap. VIII.

«no jurarás,» y á veces sobre la hostia consagrada que se partía entre el acusador y el acusado. Según las leyes inglesas, la palabra del obispo y del rey bastaba también, con tal que se presentase en el altar en traje solemne y dijese que no mentía; y el clérigo debía llevar consigo cuatro compurgadores (50).

Faidas.—Estos bosquejos de un sistema judicial, por informes que sean, constituyen otros tantos esfuerzos hechos por la sociedad para cambiar la venganza privada en pública. Celoso el bárbaro de su independencia personal, no sabe que es necesario sacrificar una parte de ella en obsequio de la tranquilidad de todos, y remitir á un ser ideal el derecho de vengarle. Ofendido, ofende á su vez: se arman para sostenerle amigos, vasallos, á veces el *burg* ó la fara en totalidad, solidariamente responsable de la falta de sus socios y soportando su parte de multas: estalla la guerra particular (*faida*), y este es para el bárbaro su más precioso derecho. El clero y los reyes, que durante toda la Edad Media se esforzaron por reprimir este abuso, creyeron haber obtenido mucho cuando le sometieron á ciertas formalidades, é indujeron al ofendido á aceptar una dilación exigiéndole que declarara la hostilidad algunos meses antes, al mismo tiempo que abrieron asilos en las iglesias y en los lugares consagrados. Durante este tiempo de expectativa se trataba de la paz ó de la reparación. Salía uno fiador por el ofendido, el señor por su cliente, el rey por su baron: poco á poco la pasión se apaciguaba, hallábanse conjurados los escesos, y se hacía posible una avenencia entre los ofendidos: ó bien, en vez de apelar á las armas, se dirigían á los tribunales, que aplicaban las penas y las composiciones.

Pero el objeto y el motivo único de la pena es siempre la venganza del ofendido. No se cuida la sociedad de los atentados cometidos de individuo á individuo; y si el ofendido perdona al ofensor, éste se halla seguro de quedar impune (51). Si á veces se añade una multa legal, es á título de indemnización de los gastos que había hecho el fiador para custodiar á aquel por quien había prestado fianza.

Composicion.—No pudiendo impugnar el legislador el derecho que tenía el ofendido de obtener venganza, otorga al ofensor la facultad de avenirse con él mediante una composicion ó una multa (52).

(50) *Leg. With.*

(51) Lord Holland presentó en 1819, á nombre de la ciudad de Londres, un mensaje á la cámara Alta para la reforma de las leyes penales, y una de sus principales quejas era la falta de un magistrado que persiguiese de oficio al delincuente, mientras que todos tenían el derecho de acusar á cualquier culpado ante el juez competente; derecho emanado de la asociación y garantía recíproca.

(52) La multa (*fried*) es la compensación pública: la composicion (*weregild*) es la compensación privada. Mencionada se halla la composicion por Homero en la Iliada. Σ. 497. «Se acepta el precio del asesinato de un hijo ó de

Dependía del ofendido aceptar ó no aceptar en un principio. Cuando posteriormente adquirió el gobierno bastante fuerza para sustituir la ley á la venganza personal, la impuso como obligatoria y la tasó según otra injusticia, á saber, la diferencia de valor que existía entre un hombre y otro hombre.

Algunos admiran en esta pena de la compensación un carácter de libertad que no existe en ninguna de las del día. Hieren las nuestras al culpable, reconozca ó no que lo merece. Al revés, suponiendo la composicion que reconoce su culpa, le permite escoger entre la venganza del ofendido y una reparación; al mismo tiempo, aceptando la composicion el ofendido, se obliga al perdón, al olvido, y recibe una satisfacción que no da en manera alguna la penalidad moderna (53).

Sin embargo, en la aplicación de las penas no se tenía en consideración el efecto ni los motivos: tratábase únicamente de indemnizar al ofendido en proporción de su categoría y del perjuicio que se le había ocasionado, y para esto se descendía á detalles minuciosos que veremos en otra parte. El que es sorprendido de noche en casa ajena, puede ser muerto, si no quiere dejarse prender: si se somete, debe pagar ochenta sueldos, cualquiera que sea el motivo que allí le haya llevado (54). Si se trata de un daño causado por los animales, también es necesario pagar y hasta por las cosas inanimadas (55). En las leyes inglesas anteriores á Alfredo,

un hermano, y una vez que el asesino ha pagado la pena de su culpa, queda residiendo en la misma ciudad con el ofendido aplacado. Admitíanla en ciertos casos las leyes de Atenas. También es antiquísima entre los escoceses, quienes distinguían el *croo* ó composicion, del *gabnes* ó multa. Por el *croo* de un conde se exigían 140 vacas, y 66 por el de un tane. También entre los árabes era anterior al Corán que la sancionó. Montesquieu parece que se inclina á creer que la idea de la penalidad no entraba en las composiciones, sino solamente la de *proteger al culpable contra la venganza del ofendido*. (*Espíritu de las leyes*, XXX, 19.) Por el contrario, nosotros somos de opinión de que tenían por objeto dar una compensación al ofendido, á fin de impedir las enemistades, y apartar á su vez á los demás del designio de ofender por el temor de la multa.

En el mes de agosto de 1840, el Gran Señor con la intención de mejorar algún tanto la bárbara constitución otomana, promulgó un suplemento al código penal, en el cual se lee lo siguiente: Si un hombre mata á otro y los parientes ó herederos de la víctima no solicitan la muerte del homicida, sino que se contentan con recibir el precio de la sangre, las autoridades le condenarán solamente á ocho años de galeras. Si los parientes ó herederos no exigen la muerte del delincuente ni el precio de la sangre, las autoridades condenarán al asesino á la pena que parezca más conveniente. Si se ignora la residencia de los parientes ó herederos del difunto, permanecerá en la cárcel el asesino hasta que se presenten los susodichos parientes ó herederos.»

(53) ROGGE.—*Ensayo sobre el sistema judicial de los germanos*. Halle, 1820.

(54) Rotaris, l. 22.

(55) Rotaris, l. 138, 144, 330, 333. Acontecía lo mismo entre los daneses.

el que robaba objetos destinados al servicio de Dios ó de la Iglesia, debía restituir doce veces su valor, once el que robaba al obispo, nueve si el robado era sacerdote, seis si diácono, y tres si solo clérigo (56). El que hacía armas en la casa del rey, perdía sus bienes y la vida; el que cometía el mismo acto en la casa de Dios, pagaba por ello veinte sueldos (57). El matador de un monge ó de un clérigo podía evitar la penitencia canónica constituyéndose siervo de la Iglesia (58); el matador de un presbítero ó de un obispo quedaba bajo el dominio del rey.

Duelo judicial.—El mismo intento de sustituir reglas legales á las guerras privadas introdujo el duelo, sometiéndose la venganza personal á ciertas reglas y formalidades. Si se obstina el ofendido en querer la guerra, debe á lo menos hacerla dentro de ciertos límites, no perturbando la tranquilidad general, sino de hombre á hombre, y en presencia de testigos. De aquí los combates judiciales en uso durante toda la Edad Media para decidir las diferencias públicas y particulares. Hubo necesidad de que los códigos se ocuparan largamente de esta transformación de la hostilidad privada, para determinar las personas que podían proponer el duelo, cuales otras aceptarlo, en qué casos y con qué reglas. Hallábase exentos del duelo las mujeres, los niños, los sacerdotes, lo cual hizo que se introdujera el uso de los campeones, encargados de pelear en su nombre; gente pagada, considerada como vil por la opinión y por la ley, que les imponía penas en caso de derrota.

Hombres para quienes era la primera virtud la valentía, debían persuadirse fácilmente de que había perversidad en aquel que carecía de ella, y que el que llevaba la peor parte debía ser el peor. ¿Y qué tiene de extraña esta opinión cuando tanto se cuestiona acerca de la guerra entre naciones? producirá admiración en un siglo, en el cual una escuela no despreciable se ha levantado á sostener que en las grandes luchas el éxito viene siempre á dar la razón á la mejor causa? Sin embargo, desde aquella época Teodorico, ó más bien Casiodoro, escribió á los bárbaros y á los romanos que habitaban en la Panonia: «¿De qué sirve la lengua al hombre, si aboga por su causa á mano armada? ¿Dónde estará la paz, si se combate bajo la civilización? Imitad á nuestros godos que han aprendido á ejercitar fuera su valor en las batallas, y en el interior á ser modestos (59). A Liutprando le parecía absurdo el juicio del duelo, pero no se atrevía á prohibirlo, como demasiado arraigado en los usos de su nación (60).

Nunca adoptó la Iglesia esta prueba, los conci-

(56) *Leg. Ethelb.*, l. 1.

(57) *Leg. In.*, l. 6.

(58) *Capit. Theod.*, c. 51.

(59) *Variarum*, III, 24.

(60) *Leg.*, VI, 64.

lios la desaprobaron; pero el rey Gundebaldo respondió á Avito que la proscribía: «¿No es cierto que el éxito está en la mano de Dios tanto en las guerras de las naciones como en los combates privados? ¿Cómo no ha de conceder la Providencia la victoria á la causa más justa?»

Juicios de Dios.—Con efecto, en los siglos en que era tan profundo el sentimiento religioso, en que corrían de mano en mano tantas leyendas milagrosas, halló fácilmente partidarios la idea del juicio de Dios manifestada por el éxito: de aquí á sostener que la divinidad hacía cada vez un milagro por el triunfo de la inocencia, no había más que un paso. Además es una idea antiquísima, y la hallamos en boga en pueblos muy diferentes, que, para aclarar la verdad, recurrían á los juicios de Dios (61). Además, entre los germanos el agua y el fuego no solamente eran instrumentos de Dios, sino dioses; juzgaban, discernían, rechazaban al reo ó lo quemaban; y el cadáver presentado delante de su matador vertía sangre. Todo esto daba á entender que los dioses que trastornaban las leyes naturales exigían castigos; por lo cual el suplicio era un sacrificio, y el magistrado ó el sacerdote lo aplicaban en nombre de la Divinidad.

Careciendo los bárbaros de instituciones sabias, colocados en tal grado de sociedad, que era imposible un sistema regular de acusaciones y disculpas, recurrieron por diferentes modos al juicio de Dios, apelando á su voluntad. Unas veces las dos partes adversarias debían permanecer con los brazos levantados durante todo el tiempo que se cantaba una misa ó un oficio, y el que los dejaba caer de cansancio perdía su causa: otras se les daba á tragar un pedazo de pan y de queso bendito, en la firme persuasión de que se atascaría en la garganta del delincuente. Acontecía que á los acusados de maleficios, y especialmente á las mujeres, se les arrojaba á un río, y si no sobrenadaban se les consideraba como culpables. Las pruebas más habituales eran la del agua hirviendo y la del hierro candente. Se ponía una pelota en el fondo de una caldera en ebullición, y el acusado debía sacarla con la mano desnuda; ó bien se le daba á manejar un hierro ardiendo, se le hacía andar sobre barras candentes, luego se le aplicaba un sello sobre las

(61) Ya hemos presentado de esto un ejemplo en el tomo II, pág. 19. En medio del templo de los dioses Itálicos en Sicilia, había dos cráteras estrechas y profundas, llenas de agua sulfurosa que borbotaba. Cuando uno era acusado de hurto ó de otro delito, daba su juramento escrito en una tablilla, la cual se arrojaba al agua: si sobrenadaba, quedaba absuelto el acusado; sino, se le precipitaba en la crátera. Otras veces leía el acusador el contenido en la tablilla, y el acusado adornado de guirnaldas, con la túnica suelta, y agitando un ramo en la mano, lo repetía palabra por palabra, tocando el borde de la crátera: si decía la verdad, salía libre de la prueba; sino perecía sumergido en ella ó perdía la vista. DIODORO, XI, 89; ARISTÓTELES, *Métab. ausc.*, 58.

cintas en que se envolvían sus pies ó sus brazos; y si no aparecía ninguna lesión cuando se las quitaban al cabo de tres días, era pronunciada su absolución.

Mil veces se prendió fuego con gran solemnidad á dos hogueras muy inmediatas una á otra, y las cruzaron los adversarios ó sus campeones; ganaba la causa el que salía ileso de las llamas. Carlomagno ordenó en su testamento que se decidiera por el juicio de la cruz toda disputa que pudiera suscitarse entre sus hijos. Cuando hubo necesidad de levantar de nuevo los muros de Verona para resistir á las incursiones de los hunos ávares, y se disputó si de aquella reconstrucción correspondería una tercera ó una cuarta parte al clero, un campeón, que tuvo levantados los brazos mientras se leyó la Pasión según San Mateo, hizo triunfar á los eclesiásticos (62). Cunegunda, esposa del emperador San Enrique, anduvo con los pies desnudos sobre barras de hierro candente en prueba de su castidad: aconteció lo mismo con Emma, reina de Inglaterra; la inocencia de Teutberga, mujer de Lotario de Lorena, fué demostrada por un campeón que sufrió por ella la prueba del agua hirviendo. Juan, sobrenombrado Igneo, y Liprando convencieron de simonía al arzobispo de Florencia y al de Milan, atravesando sin lesión alguna por medio de las hogueras encendidas. Pedro Bartolomé hizo otro tanto para establecer la autenticidad de la lanza de Longinos, que había sido descubierta en Antioquia en tiempo de la primera cruzada. Mas de una vez fueron sometidas las reliquias á esta prueba, y á menudo se las vió saltar por sí mismas del centro de las llamas. Cuéntase que los misales ambrosianos salieron victoriosos de esta prueba, cuando Carlomagno quiso abolir el rito de este nombre, y que el rito mozárabe de España fué sostenido por el duelo. Hay más, cuestiones de derecho civil fueron debatidas con auxilio de argumentos de esta clase. Para saber si la representación debía ó no debía ser admitida en línea recta en las sucesiones, designó un emperador á dos campeones que pelearon en palenque cerrado. El de la representación fué el que llevó la mejor parte.

Hé aquí, pues, los juicios reducidos á no ser más que combates; punto de vista bajo el cual su denominación entre los griegos y romanos (63) indica que fueron considerados; hélos aquí transformados en espectáculo, siempre agradable para gentes, en que los sentidos lo son todo; hé aquí la discusión reducida á un desafío, por el cual el acusado llamaba á duelo á la parte contraria, á los testigos y aun á los mismos jueces; hé aquí á Dios escitado á manifestar la verdad por medio de mi-

(62) Otra prueba de que los eclesiásticos no se regían por la ley romana.

(63) *Kpiveiv* significaba á la vez entre los griegos juzgar y combatir: acontecía lo mismo con el verbo *decernere* entre los latinos.

lagros; hé aquí de nuevo á la victoria dando testimonio de la bondad de una causa, de la veracidad de un testimonio, de la rectitud de un juicio (64).

Sería interminable decir la variedad de tales experimentos entre tantos pueblos y en tan larga serie de los siglos; tanto más, cuanto que á cada momento se nos ocurrirá hacer mención de ellos. En los hombres y en las sociedades es imperiosa la necesidad de convencerse de que la pena es merecida. En tiempos en que se creía en la infalibilidad de la lógica, se halló un texto escrito para demostrar que bastaban dos testigos para que fuera válida la prueba, sin ocuparse de las circunstancias particulares que contribuyen á que un hecho pueda tenerse por verdadero sin este doble testimonio, ó reconocerse como falso aunque este testimonio exista: en su consecuencia se pretendió someter la convicción, no ya del pueblo, sino del juez, á cálculos determinados. Cuando se descubrieron los peligros de este modo de proceder, fué exigida la confesión del culpable en los casos más graves; como si frecuentemente no hubiera evidencia de un hecho aun contra la negación del interesado en ocultarlo ó como sino abundaran los ejemplos de personas que se acusan injustamente á sí mismas. A fin de poner en la práctica este principio de la confesión se inventaron diferentes medios para inducir al reo á confesar su delito, que variaron según los tiempos, desde la sujeción hasta el procedimiento inquisitorial, desde el tormento despedazador hasta las crueldades de la lentitud. La Edad Media creía más que raciocinaba; persuadida de que Dios no había de permitir el triunfo del malo, le provocaba á que diera á conocer su sentencia. Errores propios de los tiempos, no estando decidido quizá cuáles sean menos funestos.

Si nuestra sociedad es tal que consiente los juicios á puertas cerradas, aquellos otros tiempos ostentosos eran conformes á la índole de procesos en que intervenía todo un pueblo tan incapaz de apreciar las pruebas legales como ávido de lo que hería los sentidos y estimulaba con fuertes emociones su imaginación vigorosa. Dios había hablado con el lenguaje de los hechos, la sociedad que-

(64) Alfonso X de España, que reunió en su *Fuero real* las leyes consuetudinarias anteriores, decía en la l. IX, tit. XXI, l. IV, 11. Los fieles puestos por el rey, han de meter el reptador, y el reptado en el plazo que fuere puesto por el rey, ó por quien él mandare: é hanles de mostrar los mojonos todos del plazo, de que no han de salir sino cuando les mandaren, é como les mandare el rey salir, ó los fieles, ca cualquier dellos que sin mandato del rey, ó de los fieles, saliere del plazo por su voluntad, ó por fuerza del otro combatidor, será vencido. Pero si por maldad del caballo, ó por rienda quebrada, ó por otra ocasion manifiesta, según bien vista de los fieles, contra su voluntad, é no por fuerza del otro combatidor, saliere del plazo, si luego que pudiere, de caballo, ó de pie, tornare al plazo, no sea vencido por tal salida.»

daba convencida. ¡Pero cuántos inocentes debieron sucumbir! ¡Cuántos culpables libertarse, por tener las manos ó los pies encallecidos, y más ó menos ejercitado el brazo en el manejo de la espada! La Iglesia, que intervenía en todo en la Edad Media, consagró, aunque ciertamente nunca por un decreto general ni por autoridad pontificia, ritos y fórmulas á cada una de estas pruebas judiciales, de que ya encontraba ejemplo en la Sagrada Escritura (65). No faltaba, sin embargo, quien las reprobase; y Agobardo, arzobispo de Lion, escribió hácia el año 825 contra los impíos combates judiciales y contra los juicios de Dios (66), elevándose hasta la idea de la igualdad proclamada por San Pablo entre las diversas naciones, y declarando inícuas la ley de Gundebaldo que excluía los testigos que no fuesen naturales del mismo pueblo. De aquí procede, dice, el absurdo de que los delitos cometidos en mercados públicos y en reuniones de pueblo por un borgoñon no puedan probarse, y faltando los testigos, se permita á los culpados libertarse con el perjurio. Según la ley Gundebalda, los combates judiciales son la mejor manera de aclarar la verdad; de suerte que frecuentemente y por una friolera hasta los enfermos y los viejos son llamados á *combates mortales*. ¿Cómo conocer cuál es la causa buena cuando entrambos sucumben? Si fuesen siempre vencedores en la tierra los no culpados, habrían sucumbido acaso Jerusalem ante los sarracenos, Roma ante los godos y la Italia ante los longobardos.

(65) Por ejemplo el agua que daba el sacerdote á la mujer acusada de adulterio, era para ella mortal en el caso de que su culpabilidad resultara cierta. Todavía se halla en uso este rito entre los judíos.

(66) *Liber adversus legem Gundobaldi, et impia certamina qui per eam geruntur.—Liber contra opinionem putantium divini iudicii veritatem igne vel aquis vel conflictu armorum patefieri.*

Estas y otras voces que se levantaron fueron eficaces, y Oton el Grande, viendo la facilidad con que se cometían los perjuros, consultó al concilio romano el año 962, si sería mejor usar con más frecuencia del duelo judicial. Nada decidió el pontífice; por lo cual aquel emperador propuso en 967 á la dieta longobarda, reunida en Verona, que fuesen casos de duelo judicial el declarar falsa una escritura, el litigio acerca de la investidura de una propiedad, la afirmación de haber suscrito por la fuerza una obligación relativa á una tierra, ó sufrido un hurto de más de seis sueldos, como también el negar un depósito, ó que no hubiese entrado al servicio de otro. Según este estatuto los libres debían combatir en persona, y solo las iglesias y las viudas tenían un abogado (67).

Cuando se introdujeron los feudos, no hallándose ligados los hombres por la seguridad mútua, debió ir declinando el sistema de los compurgadores y multiplicándose los desafíos judiciales como más convenientes para personas que no conocían más que las armas. Posteriormente sobrevivió la costumbre á la causa que los habia producido. Con efecto, hallamos vestigios de ellos hasta el siglo XVI, prescindiendo de Inglaterra, donde la proposición de abolir el combate jurídico en el proceso de homicidio, no fué sometida al parlamento hasta el año 1820 (68).

Siendo el sistema penal de las naciones el argumento supremo de la condición social, nunca creemos insistir demasiado en este punto.

(67) *Leg. Oth. 1, 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12.*

(68) La ley inglesa admite siete modos de probar un hecho: las memorias ante una autoridad judicial; la indagación sobre el lugar mismo; los certificados, los testimonios ante el juez; el duelo (*by wager of battle*); el juramento y los compurgadores (*by wager of law*); y el jurado. BLACKSTONE, *Commen on the laws of england*, III, 22.

CAPÍTULO XIV

CÓDIGOS BÁRBAROS.

Ahora nos toca examinar los mismos códigos de que hemos extractado algunas prácticas más ó menos generales.

Aquellos que no quieran figurarse á los bárbaros como una cuadrilla de bandoleros (opinión de algunos historiadores), deben creer que en sus marcas natales tenían ya instituciones y costumbres con arreglo á las cuales podían regirse y juzgarse. Mas, según parece, solo después de su establecimiento en las provincias les indujo á redactar sus leyes por escrito la complicación de las relaciones sociales, ó más bien el ejemplo romano. Halláronse modificadas por la imitación en los países en que llevaba la ventaja la raza romana, y conservaron su originalidad en aquellos en que los conquistadores adquirieron una preponderancia absoluta.

Cuando se desmembró el imperio de Occidente preponderaba el código Teodosiano, no como ley única, sino como aquella que servía de norma para administrar las provincias de Europa. No llevando consigo los bárbaros ningún sistema completo de legislación ni de gobierno, no pensaron en abolirlo; y algunos, por el contrario, hasta lo tomaron por fundamentos de los nuevos que compilaron para sus conquistas. De estos códigos bárbaros nos quedan doce, cada uno de los cuales tiene un carácter y corresponde á una necesidad. Unos son cartas y opiniones; otros son códigos divididos en libros, capítulos y artículos; otros, cuerpos de derecho, es decir, colecciones de constituciones régias dadas durante un reinado, y todos están escritos en un latín menos bárbaro que el de los actos contemporáneos.

Edicto de Teodorico, 500.—El primero es el Edicto de Teodorico, que se halla fundado sobre el derecho romano, y somete á los mismos godos con intención de divulgar entre su nación la civiliza-

ción latina, cuyo valor reconocía, aunque sin querer que dividieran con otros el privilegio de empuñar las armas. No se debe creer por esto que las leyes consuetudinarias de los godos fueron abolidas, porque si las nuevas disposiciones obligaban á todos, el derecho de cada uno quedaba vigente; rigiéndose los godos por la ley gótica, los romanos por la ley romana, salvo los casos expresamente indicados (1). Pruébalo la circunstancia de ocuparse este código casi únicamente del derecho criminal, descuidando en un todo las materias civiles. Semejante omisión no puede imputarse racionalmente á descuido en un gobierno organizado como el de Teodorico, y solo se explica por el propósito deliberado de dar reglas para lo que directamente concernía al Estado, sin lastimar el derecho privado de los dos pueblos (2).

Compónese el Edicto de ciento cincuenta y cuatro párrafos sacados principalmente de las *Sentencias* de Paulo, manual práctico de aquella época. Pero en vez de hablar el compilador en nombre de los antiguos jurisconsultos ó legisladores,

(1) *Salva juris publici reverentia, et legibus omnibus, cunctorum devotione servandis, que Barbari quoque sequi debeant super expressis articulis, edictis presentibus evidenter cognoscant.* Así dice el Edicto: y después Atalarico en las *Varias* de CASIODORO, IX, '18, dice: *Sed ne pauca tangentes, reliqua credamur noluisse servari, omnia edicta tam nostra quam domini avi nostri, et usualia jura publica sub omni censemus districtionis robore custodiri.*

(2) Por ejemplo, sobre la sucesión sin testamento, solo se encuentra esta ley: *Si quis intestatus mortuus fuerit, is ad ejus successionem veniat, qui inter agnatos atque cognatos gradu vel titulo proximus invenitur, salvo jure filiorum ac nepotum.* ¿Cómo aplicar un reglamento tan vago cuando no existen instituciones anteriores concernientes á las sucesiones?